

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Laura Tatiana Obando Olaya contra Procuraduría General de la Nación. Radicado 2021-00451-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo, a renunciar libremente al ejercicio del servicio público.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Procuraduría General de la Nación.

PRETENSIÓN: se ordene a la Procuraduría General de la Nación a:

1. reconocer el retiro del servicio, realizado conforme al procedimiento PRO-GH-SA-005, y en especial al artículo 163 del Decreto 262 de 2000.
2. Ajustar el procedimiento de retiro del servicio para que se incluya por parte de la entidad la revisión de las causales de las renunciaciones motivadas y, de ser necesario, tomar todas las medidas conducentes para permitir la superación de situaciones de posible acoso laboral.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Radico renuncia el 6 de julio de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 161 del Decreto 262 de 2000, quedando con el radicado E-2021-356080, expuso las razones de su retiro e indiqué que sería a partir de la fecha, esperando se aceptara a la mayor brevedad.
2. Que pasaron los 30 días calendario estipulados por el artículo 163 del Decreto 262 de 2000, para que la administración se pronunciara sobre su renuncia, y no hubo respuesta alguna.
3. Que el 7 de agosto de 2021, decidió retirarse del servicio acogiéndose al citado artículo 163.
4. Que informo dicha decisión mediante carta a la administración y a su jefe inmediato, con radicado E-2021-422570, y continuo con el procedimiento señalado por la ley para el retiro del servicio, presentando el informe de entrega conforme al Formato Único definido en la Ley 951 de marzo 31 de 2005, y solicitando los diferentes paz y salvos a las dependencias correspondientes, que radico entre el 10, 11 y 12 de agosto de 2021 ante la entidad, los que quedaron con los radicados E-2021-428934 y E-2021-432502, esperando se diera el trámite pertinente.
5. Indica que Transcurrido casi dos meses de presentada su renuncia, la administración se percató que ha dejado vencer términos y decide enviar a su correo electrónico el oficio S-2021-036748 en el que se solicita presentar un nuevo escrito dado que se vislumbra que su renuncia tiene un carácter motivado, e indica que se abstendrá de impartir el trámite correspondiente hasta tanto se presente un nuevo escrito conforme los requisitos de la norma precitada.
6. Que el 3 de septiembre de 2021 presentó una nueva carta que quedó con radicado E-2021-482482, en la que informa nuevamente que el 7 de agosto de 2021 decidió separarse inmediatamente del servicio acogiéndose al artículo 163 del Decreto 262 de 2000.

7. Expresa que siguió el procedimiento PRO-GH-SA-005 para el Retiro del Servicio, y que se remitió, conforme a lo allí estipulado, el Formato Anexo de Notificación de Retiro del Servicio o Separación Temporal del Empleo REG-GH-SA-001 con las firmas de paz y salvo de las diferentes dependencias, lo que quedó con los radicados E-2021-428934, E-2021-429528 y E-2021-43250.
8. Finalmente indica que realizó todos los trámites de retiro del servicio, entregó el cargo y se retiró legalmente, y que está a la espera de que la administración cumpla con su deber. De esa forma, la administración jamás podrá decir que hubo abandono de cargo.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 06 de diciembre de 2021 (archivo 006 del expediente digital) y fue notificada la Procuraduría General de la Nación en debida forma tal y como consta en archivos 007 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 009 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La accionada a través la profesional del derecho Diana Zuleyma Castiblanco Murillo adscrita a la oficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación rindió informe el 9 de diciembre de 2021 (págs. 1 a 8 del archivo 010 del expediente digital) así:

1. Mediante oficio radicado de salida No. S-2021-069900 del 9 de diciembre de 2021, el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación remite comunicación a la accionante informándole del retiro del servicio y notificándola en legal forma tal como se avizora a páginas 2 a 4 del informe rendido.
2. Expresa que a la fecha y desde el 7 de agosto de 2021 se encuentra formalizado el retiro del servicio por parte de la accionante ante la Procuraduría General de la Nación, situación administrativa que no requiere de la expedición de un acto administrativo diferente o adicional, pues esta operó de hecho en atención a los términos contemplados en el párrafo segundo del artículo 163 del Decreto Ley 262 del 2000.
3. Indica que lo anterior le fue debidamente notificado a la accionante por medios electrónicos al buzón de correo laobando@yahoo.es conforme se evidencia en acta de comunicación adjunta.
4. Manifiesta que revisados los procedimientos internos, respecto a ajustar el procedimiento de retiro del servicio por posibles causas de acoso laboral, se informa que la misma es improcedente, toda vez que el procedimiento de acoso laboral tiene regulación específica en la Ley 1010 de 2006, inclusive internamente bajo la denominación de Trámite para estabilidad laboral – acoso laboral, el cual inicia con la queja, pasa por el Comité de Convivencia Laboral dando espacio para etapa probatoria y culmina con decisión, indica que una vez consultado el Grupo de Gestión Humana, no se encontró queja alguna por acoso laboral presentado por la accionante.
5. Finalmente, solicita denegar la pretensión de amparo propuesta por la accionante, por la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no

existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acredito la Procuraduría General de la Nación a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber resuelto la solicitud de reconocer el retiro del servicio, conforme al procedimiento PRO-GH-SA-005, y en especial al artículo 163 del Decreto 262 de 2000?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

CASO CONCRETO:

No existe discusión de que la accionante radico renuncia el 6 de julio de 2021, a la que se le asignó el radicado E-2021-356080 y expuso las razones de su retiro e indicó que sería a partir de la fecha, esperando se aceptara a la mayor brevedad, y que, a partir del 7 de agosto de 2021, decidió retirarse del servicio acogiéndose al citado artículo 163, que procedió el 3 de septiembre de 2021 a presentar nueva carta en la que informa nuevamente que el 7 de agosto de 2021 decidió separarse inmediatamente del servicio acogiéndose al artículo 163 del Decreto 262 de 2000.

Igualmente, se acredita, que la accionada mediante oficio radicado de salida No. S-2021-069900 del 9 de diciembre de 2021, remite comunicación a la actora informándole del retiro del servicio, notificándole por medios electrónicos al buzón de correo laobando@yahoo.es (págs. 2 a 4 del archivo 010 del expediente). Además, no existe discusión que la accionada indica que, revisados los procedimientos internos, respecto a ajustar el procedimiento de retiro del servicio por causas de acoso laboral, se informa que, consultado el Grupo de Gestión Humana, no se encontró queja alguna por acoso laboral presentado por la accionante.

Conforme a lo anterior, analizada la respuesta emitida por la accionada de fecha 9 de diciembre de 2021 (pág. 2 del archivo 010 del expediente) se extrae que se procedió a formalizar el retiro del servicio por parte de la accionada así:

“Comendidamente le informo que su retiro de la Procuraduría General de la Nación operó de hecho, a partir del 7 de agosto de 2021, cuando decidió separarse inmediatamente del servicio, aplicando una de las alternativas contempladas para el servidor que renuncia, según el inciso segundo del artículo 163 del Decreto Ley 262 de 2000.

Por lo tanto, como usted hizo entrega oficial del empleo público que ejerció en la Procuraduría hasta el 6 de agosto de 2021 - al efectuar el

procedimiento y diligenciar los respectivos formatos establecidos para el retiro de la entidad -, las prestaciones sociales a que tiene derecho le serán liquidadas y pagadas hasta la mencionada fecha"

Además, advierte esta falladora que analizado el informe rendido por la accionada se extrae que "el retiro del servicio se encuentra formalizado por lo que dicha situación administrativa no requiere de la expedición de un acto administrativo diferente o adicional, pues esta operó de hecho en atención a los términos contemplados en el párrafo segundo del artículo 163 del Decreto Ley 262 del 2000".

Así las cosas, considera esta falladora que la accionada Procuraduría General de la Nación procedió dentro del trámite de esta acción a definir formalmente el retiro del servicio de la actora y notificarle en legal forma dicha decisión, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial del derecho fundamental incoado por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por Laura Tatiana Obando Olaya por la ocurrencia de hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez



EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ